

LA MENTIRA COMO ARMA. PLEITOS EN TORNO  
A LA PROPIEDAD DE UN MAYORAZGO.  
NÍNCHÉZ Y CHOZAS (SS. XV-XVI)

MARÍA ANTONIA CARMONA RUIZ  
Universidad de Sevilla

Es por todos bien conocida la importancia del mayorazgo como sistema utilizado por la nobleza durante los siglos bajomedievales para evitar la disgregación del patrimonio y acentuar la cohesión interna, y también su gran complejidad y la variada casuística. Ello ha dado origen a una abundante bibliografía, aunque centrada principalmente en el análisis de los grandes mayorazgos. Sin embargo contamos además con una abundantísima documentación relacionada con pequeños mayorazgos de linajes menores que utilizaron esta figura buscando también el prestigio, la seguridad económica de sus miembros y evitar la disgregación del patrimonio familiar.

Uno de esos casos tan particulares es el que analizamos en este trabajo, un mayorazgo sin apenas entidad pero que fue fuente de importantes conflictos, en los que llegó incluso a aparecer la duda de su autenticidad. Así, a la vista de la información que nos ha llegado, principalmente procedente de algunos de los litigios que se promovieron, podemos analizar, además de los bienes que lo conformaron, las difíciles relaciones familiares y las dificultades económicas que tuvieron que sufrir sus propietarios.

El mayorazgo en cuestión es el que Juana Carrillo creó a favor de uno de sus nietos. Así, el 4 de enero de 1420 ésta donaba a su nieto García Venegas, hijo de Egas Venegas, señor de Luque y de Urraca Méndez, su legítima esposa e hija de Juana Carrillo, las heredades de Nínchez y Chozas, y la renta y alcabala vieja de las carnicerías de Jaén y su tierra, denominada “la alcabala vieja de don Lope Ruiz”<sup>1</sup>. El documento de donación lo conocemos a partir de la autorización que ese mismo año Juan II hizo de este mayorazgo<sup>2</sup>, y que posteriormente fue confirmado en 1480 por los Reyes Católicos<sup>3</sup>.

---

1. Archivo de la Real Chancillería de Granada (en adelante ARChGr), 1178/3 y 979/3.

2. 1420, mayo 29. Simancas. El original de este documento se encuentra en ARChGr 1178/3. Copias en ARChGr 979/3.

3. 1480, junio 20. Toledo. Los Reyes Católicos a petición de García Venegas confirma la autorización de Juan II. ARChGr 979/3.

## 1. EL MAYORAZGO CREADO POR JUANA CARRILLO

A la vista de los datos expuestos, lo primero que debemos intentar averiguar es quiénes eran Juana Carrillo y su nieto García Venegas, así como la procedencia de los bienes vinculados. Según el propio documento de creación del mayorazgo, doña Juana Carrillo era vecina de Córdoba, en la collación de S. Andrés, y viuda de un tal Garci Méndez de Sotomayor, miembro del linaje que detentaba el señorío de El Carpio. Éste no podía ser el titular del señorío de El Carpio, puesto que su homónimo señor de esta localidad, conocido en su época como Garci Madruga, vivió hasta 1439<sup>4</sup>, y, como hemos visto, Juana Carrillo era ya viuda en 1420<sup>5</sup>. Tampoco sabemos si nuestro Garci Méndez de Sotomayor era hijo de alguno de los jefes del linaje, aunque, a partir de los datos que tenemos, dudamos igualmente que fuera así<sup>6</sup>, especialmente cuando ella misma no lo indica en el documento de donación, y sí en cambio especifica que García Venegas era hijo del señor de Luque. Además, su propio nieto nos dice que su abuelo Garci Méndez de Sotomayor era un “honrado caullero”<sup>7</sup>, y su padre el señor de Luque, mostrándonos de este modo su pertenencia al grupo nobiliario.

Por otro lado, García Venegas era el primogénito de Egas Venegas, III señor de Luque († c. 1448)<sup>8</sup>. Debió suceder a su padre en el señorío<sup>9</sup>, pero, por razones que desconocemos, pronto lo dejó en beneficio de su hermano Pedro Venegas, segundogénito de Egas Venegas quien lo detentó al menos desde 1452<sup>10</sup>.

4. M. CABRERA SÁNCHEZ. “El señorío de El Carpio en el siglo XV”, *Aragón en la Edad Media*, nº 14-15, 1, 1999, pp. 228-229.

5. En el interrogatorio de un pleito protagonizado en 1529 por Juan Carrillo Venegas, tataranieta de Juana Carrillo, su procurador Juan de Santa Cruz pregunta si alguno de los testigos conocieron a doña Juana Carrillo y a su marido Garci Méndez de Sotomayor “señor de El Carpio”. Pensamos que tuvo que ser un error intencionado, y, dada la distancia en el tiempo, sólo un testigo afirmó conocerlos, mintiendo claramente ya que declaró tener 80 años. ARChGr. 979/3.

6. Por las fechas que estamos barajando podría haber sido hijo de Luis Méndez de Sotomayor (ca- 1369-ca. 1395). Sin embargo, según los datos que tenemos el único Garci Méndez de Sotomayor que tuvo fue el titular del señorío (ca. 1395-ca. 1439). Por su parte, este último se casó con María de Figueroa en 1391 y entre los hijos que tuvieron y de los que tenemos referencia ninguno se llamó Garci. Cfr: M. CABRERA SÁNCHEZ. “El señorío de El Carpio en el siglo XV”, *op. cit.* pp. 228-229. Además Juana Carrillo en 1420 tenía varios nietos, por lo que biológicamente es prácticamente imposible que nuestro Garci Méndez de Sotomayor fuera hijo de ese matrimonio.

7. ARChGr 979/3 y 1178/3.

8. Colaboró con su padre en 1443 en la organización de la defensa de Córdoba. M. NIETO CUMPLIDO. “La familia Venegas y la villa de Luque en la Edad Media”. *Luque. Estudios Históricos*. Córdoba, 1991, pp. 31-32.

9. Así, en una solicitud de información de la corona a los priores de San Isidoro y San Pablo de Córdoba relacionada con la sordomudez del primogénito de García Venegas, se indica “cuya fue la villa de Luque”. 1483, noviembre 11. (Vitoria). AGS. RGS. LEG.148311,84.

10. Pedro era señor de Luque antes del 14 de noviembre de 1452, ya que en una carta de confederación de algunos nobles cordobeses de esa fecha se le cita como tal. RAH. Colección Salazar y Castro, M-9, nº 176 a 177 v. Nº 47513 del inventario. M. NIETO CUMPLIDO. “La familia Venegas y la villa de Luque...” *op. cit.* p. 33.

Por lo tanto, sabemos que el mayorazgo permitió el traspaso de bienes desde la familia de los Méndez de Sotomayor a la de los Venegas gracias a las particiones del patrimonio por las herencias. En este sentido, y a fin de evitar una fragmentación mayor, o por un especial cariño hacia su nieto, doña Juana Carrillo le hizo una donación que vinculó mediante la creación de un mayorazgo. Las condiciones establecidas en este mayorazgo eran las habituales. Así, fijó un orden sucesorio, en el que, en caso del fallecimiento de García Venegas sin hijos, el mayorazgo pasaría sucesivamente a su hermanos y descendientes: Pedro Venegas, Gonzalo, María y Juana, y finalmente, a su padre, Egas Venegas, o al pariente más cercano. Del mismo modo especificó su inalienabilidad.

Respecto a los bienes vinculados podemos igualmente rastrear el origen de su entrada en poder de los Méndez de Sotomayor. Así, Nínchez y Chozas eran dos heredades situadas en el sur del término de Baeza, limítrofes con el señorío de Garciez de los Díaz de Quesada, y con la encomienda santiaguista de Bedmar. De ellas, de la que más noticias tenemos es de Nínchez<sup>11</sup>, ya que en 1296 la obtuvo la orden de Calatrava<sup>12</sup>. Considerando que los Méndez de Sotomayor reunieron en sus manos parte del señorío que Sancho Martínez de Jódar logró construir<sup>13</sup>, adquiriendo el señorío de El Carpio, el de Jódar, y la villa de Bedmar<sup>14</sup>, es muy posible que también se hicieran con Nínchez y Chozas, precisamente por su cercanía a estas dos últimas localidades. De hecho, continuaron ampliando su

---

11. Argote de Molina asociaba este lugar con “Terminches”, según él, citada en la *Crónica de Alfonso X*. Sin embargo, el topónimo correcto que aparece en la Crónica es Terrinches, lugar situado en el campo de Montiel. Cfr. *Crónica de Alfonso X*, (ed. Manuel González Jiménez), Murcia, 1998, p. 229 y nota 352. G. ARGOTE DE MOLINA. *Nobleza de Andalucía*. Jaén, 1991, p. 305.

12. 1296, mayo 17. Carta de donación de Andrés Amariello y Teresa Sánchez de Níchez a la orden de Calatrava ARH, Colección Salazar, 9/614, (I-40), fols. 364r-365r.

13. Tras la conquista de ese territorio, a partir de 1229 Sancho Martínez de Jódar, empezó a formar un señorío que dominaba el valle del Jandulilla, en el que se incluían al menos Jódar, Bedmar, Chincóyar, Neblir (o Ablir), Cuadros, Garciez, Solera, Polera, Gris, Alló y Odgáyar, así como la villa cordobesa de El Carpio. Sin embargo a la muerte de don Sancho Martínez, ocurrida en 1274 ó 1275, su señorío se desintegró. Parte de estos dominios fueron recuperando por los musulmanes, caso de Solera, mientras que otros los recibirían sus herederos o quedaron en manos de la corona. Las contradicciones y ambigüedades de la documentación nos impiden saber a ciencia cierta cómo se produjo el reparto, aunque es muy probable que buena parte se dividiera entre los hijos del adelantado. Así, posiblemente Sancho Sánchez, debió recibir Bedmar, mientras que Sancho Pérez de Jódar, obtuvo la villa de Jódar. Por su parte, Alfonso X entregó en 1276 Chincóyar y Neblí a un tal don Bretón, mientras que el castillo de Garciez pasó a poder de D. Ruy Pérez Ponce, maestre de Calatrava. B. VÁZQUEZ CAMPOS. *Los adelantados mayores de La Frontera o Andalucía (siglos XIII-XIV)*. Sevilla, 2006, pp. 88-91. T. QUESADA. *La Serranía de Mágina en la Baja Edad Media. Una tierra fronteriza con el Reino Nazarí de Granada*. Granada, 1989. pp. 95-97.

14. Según Argote, Garcí Méndez de Sotomayor se casó con Juana Rodríguez de Jódar, hija de Sancho Martínez de Jódar. G. ARGOTE DE MOLINA. *Nobleza de Andalucía*, pp. 273-274, aunque, según indica Tomás Quesada, es más probable que ésta fuera su nieta, hija de Sancho Pérez de Jódar, y por lo tanto a partir de su matrimonio los Méndez de Sotomayor obtuvieron el señorío de Jódar y el de El Carpio. T. QUESADA. *La Serranía de Mágina... op. cit.* pp. 96-97. Bedmar por su parte fue conquistada por los musulmanes en 1302 y tras su recuperación en 1309 pasó a depender de Garcí Méndez de Sotomayor. G. ARGOTE DE MOLINA. *Nobleza de Andalucía*, pp. 276-277.

patrimonio jienense con la adquisición de Bélmez<sup>15</sup>, y, a través del matrimonio de Gome Sánchez de Sotomayor con Guiomar Sánchez de Baeza, hija de Lope Ruiz de Baeza, señor de La Guardia, obtuvieron, entre otros bienes, unos molinos en el Guadalbullón, la heredad de Torre Mocha, y bienes en Cambil<sup>16</sup>.

Sin embargo, a finales del siglo XIV empezaron a deshacerse de las propiedades que tenían en el reino de Jaén, centrando su interés en tierras cordobesas torno a El Carpio<sup>17</sup>. Así, Luis Méndez de Sotomayor<sup>18</sup> vendió Jódar al condestable Ruy López Dávalos<sup>19</sup>, Bedmar pasó a la orden de Santiago<sup>20</sup>, mientras que Bélmez fue conquistada en 1368 por Muhammad V<sup>21</sup>.

Del mismo modo, algunos de los bienes de los Méndez de Sotomayor debieron repartirse entre los segundones del linaje, y, de hecho nuestro García Venegas, además del mayorazgo recibido de su abuela Juana Carrillo, tenía “un molino de pan, llamado molino de don Lope Ruiz, en el río Guadalbullón<sup>22</sup>, que muy probablemente fuera el que entró en el patrimonio de los Méndez de Sotomayor a través del matrimonio de Guiomar Sánchez de Baeza con Gome Sánchez de Sotomayor, ya mencionado, y que ese Lope Ruiz fuera el señor de La Guardia. Posiblemente este molino lo recibió García Venegas a través de la herencia de su madre, Urraca Méndez de Sotomayor, o de su propia abuela.

Del mismo modo, la renta y alcabala vieja de las carnicerías de Jaén y su tierra, denominada “la alcabala vieja de don Lope Ruiz”, que formaba parte del mayorazgo instituido por Juana Carrillo, debió también pertenecer a Guiomar Sánchez y es muy probable que su padre le diera otros bienes además de los citados en su testamento<sup>23</sup>. Por todo ello es posible pensar que los heredamientos de Nínchez

15. Cuando el infante don Pedro conquistó en 1316 el castillo de Bélmez éste pasó a la jurisdicción de Baeza, aunque en 1333, nos aparece formando parte, junto con Jódar, del señorío de Garci Méndez de Sotomayor T. QUESADA. *La Serranía de Mágina... op. cit.* p. 112.

16. Así se indica en el testamento realizado por Lope Ruiz de Baeza en Jaén el 13 de abril de 1340 y que fue extractado por G. ARGOTE DE MOLINA. *Nobleza de Andalucía, op. cit.* p. 435. También indica que éstos fueron los padres de Luis Méndez de Sotomayor, p. 245. Esta filiación es recogida igualmente en el libro sobre la *Casa de Cabrera en Córdoba, op. cit.*, pp. 131-132, donde se indica además que Lope Ruiz de Baeza casó con Guiomar Ponce de Cabrera.

17. Sobre el señorío de El Carpio *vid.* M. CABRERA SÁNCHEZ. “El señorío de El Carpio en el siglo XV”. *Aragón en la Edad Media*, Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros, 14-15. pp. 227-242.

18. Hijo de Gome Sánchez de Sotomayor.

19. G. ARGOTE DE MOLINA. *Nobleza de Andalucía, op. cit.* p. 510.

20. Argote de Molina indica que en 1342 era señor de Bedmar Garci Méndez de Sotomayor. G. ARGOTE DE MOLINA. *Nobleza de Andalucía, op. cit.* p. 445. Poco después éste se tuvo que deshacer de Bedmar ya que en el testamento de Pedro López de Baeza, realizado el 9 de febrero de 1351, se indica que éste era comendador de Bedmar. Ph. JOSSERAND. *Église et pouvoir dans la Peninsule Ibérique. Les Ordres militaires dans le royaume de Castille (1252-1369)*.

21. T. QUESADA. *La Serranía de Mágina... op. cit.* p. 112.

22. ARChGr 1178/3.

23. Como hemos visto en el testamento de Lope Ruiz de Baeza dejaba a su hija Guiomar unos molinos en el Guadalbullón, la heredad de Torre Mocha, y bienes en Cambil. G. ARGOTE DE MOLINA. *Nobleza de Andalucía, op. cit.* p. 435.

y Chozas estuvieran igualmente relacionados con este proceso de formación y descomposición patrimonial.

## 2. LOS PROBLEMAS PATRIMONIALES DE GARCÍA VENEGAS

Buena parte de la información que podemos obtener sobre García Venegas procede de los pleitos que tanto éste como sus sucesores plantearon. Así, tenemos constancia que García Venegas, aparte del mayorazgo recibido de su abuela, tuvo en término de Jaén una “heredad de casas”, un molino de pan, llamado molino de don Lope Ruiz, en el río Guadalbullón, una huerta cerca del molino y unas casa en Córdoba, en la collación de San Andrés<sup>24</sup>, además de una heredad en Luque<sup>25</sup>. Como hemos visto, el molino del Guadalbullón no puede ser otro que el que Guiomar Sánchez de Baeza recibió de su padre Lope Ruiz, y es muy probable que tanto el resto de sus propiedades en Jaén, como la casa de Córdoba las heredara de su madre, Urraca Méndez o de su abuela Juana Carrillo<sup>26</sup>. Además disfrutó de la alcaldía mayor de las sacas de lo morisco en los obispados de Córdoba y Jaén y en el reino de Murcia<sup>27</sup>.

Se casó con Juana Valdés y tuvo siete hijos<sup>28</sup>, de los cuales tres eran varones, y los dos mayores, Pedro Venegas y García Méndez<sup>29</sup> eran mudos. Por ello en 1480 y alegando que eran “incapaces e inhábiles” decidió presentar ante el alcalde ordinario de Córdoba, Juan Pérez Clavijo, la solicitud de merced de los reyes para el traspaso del mayorazgo a su tercer hijo, Juan Carrillo Venegas, ante la presencia de testigos y de sus dos hijos mudos<sup>30</sup>. No tenemos noticias de que los Reyes Católicos autorizaran esta inhabilitación<sup>31</sup> y creemos que ésta no se llegó a producir debido, por un lado, a que en 1488 los monarcas dirigieron una carta a García Venegas y a su hijo Pedro relacionada con el mayorazgo<sup>32</sup> y, por otro, porque este último inició posteriormente un pleito contra su hermano Juan Carrillo Venegas

24. Así lo indica cuando empeña estos bienes por el pago de una deuda ARChGr 1178/3.

25. Según testigos presentados en un pleito en 1489 que afirmaron que tenía una heredad de Luque que rentaba 20.000 mrs. anuales. ARChGr 888/5.

26. No podemos olvidar que Juana Carrillo tenía su casa en la collación de San Andrés.

27. Disfrutaba de este cargo en 1478. AGS. RGS. 147812,71 y 147812,152.

28. Pedro Venegas, Garci Méndez, Juan Carrillo Venegas, Juana, Urraca, Mayor (mujer de Alfonso Fernández de Córdoba, señor de Zuheros) y Mencía. ARChGr 888/5.

29. Conocemos a este Garci tan sólo a través de la declaración de los testigos de los pleitos. Los más antiguos, y todavía en vida de éste (1489) lo llaman Garci Méndez, mientras que los de 1528 Garci Venegas. Considerando que es posible que en las últimas fechas, y dado que no tuvo descendencia, hubiera sido olvidado, hemos decidido denominarlo siempre como Garci Méndez.

30. ARChGr. 1178/3.

31. De hecho conservamos tan sólo una solicitud de información de la corona a los priores de San Isidoro y San Pablo de Córdoba relacionada con la sordomudez del primogénito de García Venegas, al cual había descastado para sucederle en el mayorazgo. 1483, noviembre 11. (Vitoria). AGS. RGS. LEG,148311,84.

32. AGS. RGS. 148806, 12.

por su intento de apartarlo de los derechos que tenía al mayorazgo y que al parecer ganó<sup>33</sup>.

Posiblemente debido a una mala situación económica, García Venegas se vio obligado a empeñar Nínchez y Chozas a favor de Fernando de Quesada, comendador de Bedmar<sup>34</sup>, por una deuda que tuvo que contraer con éste. Por sus intereses en la zona, no olvidemos que Fernando de Quesada además de ser hermano del señor de Garciez fue comendador de Bedmar, al no saldarse la deuda, ocupó estas heredades, en una fecha desconocida que podemos fijar en torno al final del reinado de Enrique IV o durante la guerra civil posterior<sup>35</sup>. Ante ello, García Venegas intentó recuperarlas mediante un pleito que interpuso contra los herederos de Fernando de Quesada y que se resolvió en 1486 a su favor<sup>36</sup>. Desconocemos las alegaciones que presentó éste para conseguir la devolución de Nínchez y Chozas, pero es muy probable que arguyera su pertenencia a un mayorazgo y por lo tanto su inalienabilidad, ya que, como veremos, es el argumento que utilizó posteriormente cuando las intentó recuperar tras venderlas. Ello explica que a continuación los herederos de Fernando de Quesada establecieran un acuerdo con Juan Carrillo Venegas, que actuó en nombre de su padre y hermanos, aceptando la sentencia a cambio del pago de los 200.000 mrs., que era probablemente la cantidad que les debía<sup>37</sup>. El desembolso se debía de hacer en el plazo de un año, y como garantía empeñó la casa, molino y huerta de Jaén y la casa de Córdoba<sup>38</sup>, que probablemente eran casi

33. En un pleito de 1533 se indica que se dio una sentencia en 1512 y, según se indica, “en esa sentencia está muy clara la razón en que se fundó que fue porque Pedro Venegas pidió diciendo que se habían privado del dicho mayorazgo”. ARChGr 1178/3. En un pleito de 1542 se debió presentar una real ejecutoria real que se dio en favor de Pedro Venegas el mudo, hijo mayor de García Venegas en que le adjudicaron los bienes del mayorazgo. ARChGr 979/3, y que desgraciadamente no está incluida en el expediente.

34. Este caballero era hermano de Día Sánchez de Quesada (†1447), señor de Garciez y Santo Tomé. Conquistó en 1433 el castillo de Solera y sirvió a don Íñigo López de Mendoza, en la conquista de Huelma en 1438. Fue nombrado comendador de Bedmar y Albanchez en 1440. En 1467 aún vivía. AHN. Secc. Nobleza, Osuna, lib. 108, pp. 382-383. Murió antes de julio de 1486 en que se dio sentencia contra sus hijos y herederos por la demanda interpuesta por García Venegas ante la ocupación de Nínchez y Chozas. AGS, RGS, 148606,161

35. En un documento de 1488 García Venegas afirma haber empeñado Nínchez y Chozas, aunque dice que debido “a los mouimientos que en nuestro reino había habido el comendador tomó contra su voluntad el heredamiento”. AGS, RGS, 148806,12.

36. 1486, julio, 6. Después de que la chancillería diera sentencia a favor de García Venegas, condenando a los herederos de Fernando de Quesada a restituir los heredamientos, éstos apelaron alegando que la sentencia se dio cuando ellos estaban en la guerra de Granada, por lo que la chancillería ordenó suspender la ejecución de la sentencia. Ante ello García Venegas escribió a los reyes indicando que, de los 8 herederos que Fernando de Quesada tenía, sólo fue a la guerra Mendo de Quesada, por lo que solicitaba la ejecución de la sentencia. Ante ello, el 6 de julio de 1486 los Reyes Católicos ordenaban que ésta se cumpliera. En esta carta García Venegas reconocía haber empeñado los heredamientos de Nínchez y Chozas a Fernando de Quesada. AGS, RGS, 148606,161.

37. 1486, julio 19. Córdoba. AHN, Secc. Nobleza, Baena, C. 68, D. 11. y ARChGr 1178/3.

38. El 20 de julio de 1486 se firma la carta de obligación del pago de los 200.000 mrs. En ella se indica que ya se han pagado 10.000 mrs. comprometiéndose a pagar los 190.000 mrs. restantes en dos plazos, el primero de 90.000 mrs. antes de finales de enero de 1487 y el segundo, de 100.000 mrs. antes de la finalización de julio de ese año, empeñando como garantía de pago una heredad de casas, molino

todos los bienes que García Venegas poseía. Su situación económica debió ser bastante alarmante, por lo que debían de buscar una solución rápida para hacer frente a su deuda, entrando de nuevo en juego las heredades de Nínchez y Chozas.

### 3. LA VENTA DE NÍNCHÉZ Y CHOZAS A DÍA SÁNCHEZ DE QUESADA, SEÑOR DE GARCIEZ

Cuatro meses después del acuerdo con los herederos de Fernando de Quesada, Juan Carrillo Venegas vendió Nínchez y Chozas a Día Sánchez de Quesada, señor de Garciez y Santo Tomé. Es muy posible que García Venegas, dada su avanzada edad<sup>39</sup>, hubiera delegado en su hijo, que, como hemos visto, ya había intervenido anteriormente en el trato con los hijos del comendador. La venta se efectuó por 710.000 mrs. y por el finiquito de la deuda que García Venegas tenía con los herederos de Fernando de Quesada, que montaba 190.000 mrs., por lo que la cantidad total fue la nada despreciable cifra de 900.000 mrs. En el proceso estuvieron presentes además de Juan Carrillo Venegas, Juan de Hinestrosa<sup>40</sup> en nombre de Día Sánchez de Quesada y, como testigo, Egas Venegas, veinticuatro de Córdoba. Según la descripción que se hizo de estas dos heredades, localizadas junto al río Guadalquivir, tenían batanes, olivares, dehesa, huertas, prados y pastos<sup>41</sup>. Además, sabemos que se cultivaba también cereal y que Nínchez tenía una torre<sup>42</sup>, de la cual quedan actualmente algunos restos.

Día Sánchez de Quesada debía saber perfectamente que estos heredamientos eran bienes vinculados y por lo tanto no podían ser vendidos. Por ello en el documento de compraventa se indicó que la transacción se hacía “*syn embargo de cualquier preuilejo y testamento y mayorazgo y vínculos y sustituciones que tengan en cualquier manera*”, y con el compromiso de Juan Carrillo de conseguir antes del día de San Juan de de 1487 la licencia real, y en caso de no poderla obtener entonces la pudiera conseguir Día Sánchez antes de la Navidad de 1487, teniendo que pagar Juan Carrillo en este último caso 4.000 mrs. al Quesada. En caso de que ninguno de los dos consiguiera la pertinente autorización se daba por nulo el contrato. Para el pago de estas tierras se establecieron unos plazos y condiciones<sup>43</sup>.

---

de pan moler que tiene en Jaén llamado molino de don Lope Ruiz, en el río Guadalbullón, una huerta cerca del molino y unas casa que tiene en Córdoba, en la collación de San Andrés. ARChGr 1178/3.

39. García Venegas murió en 1489, y según testigos de un pleito cuando falleció tenía más de 90 años. ARChGr 1178/003. Fuera verdad o no, lo cierto es que en la donación de su abuela Juana Carrillo participó directamente, por lo que en 1420 era ya mayor de edad.

40. Éste era veinticuatro de Córdoba. AGS, RGS, 148811, 195.

41. 1486, noviembre 27, [Córdoba]. AHN, Secc. Nobleza, Baena, C. 137, D. 175.

42. ARChGr 979/3 y 888/5

43. Así a la firma del contrato Día Sánchez debía pagar 31.000 mrs., antes de finaliza diciembre el finiquito de los herederos del comendador (190.000 mrs.), y si no podía saldarlo totalmente, que le pagara 90.000 mrs. y los 100.000 mrs. restantes antes del día de San Juan de 1487, y antes del 1 de enero de 1487, 300.000 mrs. , pagando el resto antes del 1 de enero de 1488. También los compradores se comprometían a pagar la alcabala y sisa, si la hubiera, hipotecando el cortijo y heredamiento del Cambrón como garantía del pago de estos impuestos. Las rentas de las heredades las percibiría Juan

Según las declaraciones de los testigos presentados en un pleito de 1529, debido a que tenía especial interés por la compra de estos heredamientos, ya que eran contiguos al señorío de Garciez, estuvo dispuesto a pagar más de lo que realmente debían de valer en ese momento. De hecho, uno de los declarantes comentó que estos heredamientos no daban más de 30 cahíces de pan y que “*aquel tiempo como todo hera de guerras se pudieron comprar otros mejores heredamientos e de más renta*”<sup>44</sup>, mientras que otro indicó que después de comprados no encontraban arrendadores para ellos, de manera que todos decían “*que Día Sánchez de Quesada avía dado de cabeça en los comprar*”<sup>45</sup>.

Para su adquisición tuvo que pujar contra Día Sánchez de Carvajal, señor de Jódar, quien, al parecer, también estaba interesado en obtenerlas. Según declararon algunos testigos, anteriormente a ello Día Sánchez de Quesada había concertado la compra de Nínchez y Chozas con Juan Carrillo Venegas por 700.000 mrs., quedando para el pago junto a la puerta barrera de Jaén. Sin embargo, al no ponerse de acuerdo sobre quién debía de pagar la alcabala anularon el trato. Posteriormente Día Sánchez de Quesada se fue a Loja y estando allí se enteró que Día Sánchez de Carvajal, señor de Jódar se había interesado por estos heredamientos e incluso pujado, quedando la oferta en 900.000 mrs., por lo que rápidamente el señor de Garciez volvió comprometiéndose a pagar esa cantidad, libre de alcabalas<sup>46</sup>.

Es interesante destacar la rápida reacción de Día Sánchez de Quesada ante la aparición del señor de Jódar como un posible comprador. Aunque no sabemos exactamente por qué Día Sánchez de Carvajal pujó por estas tierras son muchas las posibles razones que se nos ocurren. Así, podría haber estado interesado en adquirir Nínchez y Chozas debido a la cercanía a su señorío, o para evitar que el señor de Garciez lo obtuviera, debido al consiguiente riesgo de que éste pudiera ampliar su señorío, aunque también pudo mostrar interés por su adquisición a fin de presionar al Quesada para que las comprara e incluso conseguir aumentar el precio final. De hecho, esta última motivación podía haber primado considerando las relaciones familiares del señor de Jódar con los vendedores. Así, Juan Carrillo Venegas se casó (no sabemos exactamente cuándo<sup>47</sup>) con Leonor de Carvajal, hermana de Día Sánchez de Carvajal<sup>48</sup>, por lo que consiguiendo la venta de esas tierras por un precio mucho más elevado que su valor real, beneficiaba claramente a su familia. Además, considerando estas buenas relaciones, no había razón para que García Venegas hubiera preferido vendérselas a los Díaz de Quesada.

---

Carrillo hasta final de septiembre de 1487, que es cuando acaba el arrendamiento, mientras que posteriormente Día Sánchez de Quesada podía firmar un nuevo arrendamiento. AHN, Secc. Nobleza, Baena, C. 137, D. 175.

44. ARChGr 888/5. Declaración de testigos en 1529.

45. *Id.*

46. *Id.*

47. Su hijo mayor, Juan Carrillo Quesada debía tener unos 32 años en 1529, por lo que el matrimonio se debía haber celebrado antes de 1497, desconociendo si estaban casados o comprometidos en 1486.

48. ARChGr 979/3.

Para poder hacer frente a la compra de Nínchez y Chozas, Día Sánchez de Quesada vendió en 1487 unas casas palacio en Andújar, en la collación de Santa Marina y las aceñas de Villalva, situadas en término de Andújar en el río del Guadalquivir a favor del comendador Gutierre de Cárdenas<sup>49</sup>, por 1.040.000 mrs. libres de alcabalas<sup>50</sup>, propiedades que eran parte de la dote de su mujer Leonor de Acuña<sup>51</sup>. Había conseguido una cantidad más que suficiente para cerrar la transacción antes del plazo límite que se había establecido.

De hecho, y debido a que se emplearon los bienes dotales de Leonor Acuña para la compra de esas heredades, después de la muerte de Día Sánchez de Quesada (que debió producirse poco después de 1508) ésta dispuso de ellas libremente. De hecho, fue ella la que mejoró su productividad “*replantando, labrando, haciendo casa, palomar, batanes e oliuares, et a rompido la torre e vn molino de azeyte de manera que lo ovo reparado e mejorado*”<sup>52</sup>. Posteriormente, en 1515 vendió el cortijo de las Chozas a Diego de Deza, arzobispo de Sevilla, quien poco después lo entregó a su sobrina Inés Tavera como dote para su matrimonio con Día Sánchez de Quesada, nieto de Leonor de Acuña<sup>53</sup>. Respecto a Nínchez, doña Leonor se preocupó de su explotación hasta su fallecimiento (acaecido después de 1532). Con estas tierras creó un mayorazgo que dejó a su segundogénito Gil González de Quesada<sup>54</sup>.

Poco después de la venta, García Venegas debió iniciar el proceso de desvinculación de Nínchez y Chozas de su mayorazgo, como le correspondía según el acuerdo establecido con Día Sánchez de Quesada. En teoría, y como se establece en el documento de donación, las propiedades del mayorazgo eran inalienables, pero en la práctica, y como sucedió en multitud de mayorazgos, los monarcas solían dar licencia para disponer de esos bienes. En este caso García Venegas debió alegar la necesidad de pagar la deuda contraída con los herederos de Fernando de Quesada para pedir la licencia de venta de estas dos heredades, que los Reyes Católicos dieron, aunque con la obligación de comprar con la cantidad restante, después de haber liquidado la deuda, otra heredad para meterla en el mayorazgo<sup>55</sup>. García Venegas no consiguió cumplir con estas cláusulas y, arguyendo no poder

49. Comendador mayor de León, señor de Elche, Crevillente, Maqueda y Torrijos.

50. 1487, noviembre 21. Baeza. AHN, Secc. Nobleza, Baena, CP. 2, D. 9. En el documento de venta no se indica las razones para ella, pero los testigos del pleito de 1529 afirman siempre que la venta fue para el pago de Nínchez y Chozas. ARChGr 888/5.

51. 1469, noviembre 11. Begíjar. Leonor de Acuña fue dotada por el obispo de Jaén, Alonso Vázquez de Acuña, su pariente. AHN, Secc. Nobleza, Baena, C. 68, D. 5.

52. ARChGr 888/5.

53. La venta se produjo en 1515, junio 22. Baeza por 450.000 mrs., exactamente la mitad de lo que se pagó a García Venegas por Nínchez y Chozas. La donación por el arzobispo Diego de Deza se produjo en 1516, mayo 16. Sevilla. Esta Inés de Tavera era hija de su homónima Inés de Tavera, prima del arzobispo, y de Día Sánchez de Quesada, regidor de Baeza y pariente de los señores de Garciez y Santo Tomé. AHN, Secc. Nobleza, Baena, C. 68, D. 15-22.

54. Los reyes autorizan la creación de este mayorazgo en 1520, abril, 27. La Coruña. AHN, Secc. Nobleza, Baena, C. 102, D. 23.

55. No hemos podido localizar esta concesión, pero en un documento de 1488, junio 8 se hace referencia a ella. AGS, RGS, 148806,12.

comprar otras tierras debido a que se había gastado parte de lo recibido en las costas del pleito contra los hijos del comendador de Bedmar y “*por otras nesçesidades*”, en junio de 1488 solicitaba, junto a su hijo Pedro Venegas, la autorización para vincular otros bienes de su propiedad con un valor similar a la cantidad por la que fueron vendidas Nínchez y Chozas, quitados los 200.000 mrs. de la deuda, a lo que los reyes accedieron<sup>56</sup>.

#### 4. LOS PLEITOS POR NÍNCHÉZ Y CHOZAS

Poco después de la venta de Nínchez y Chozas la familia de García Venegas inició una cadena de litigios contra los Díaz de Quesada que se alargaría hasta mediados del siglo XVI. Esencialmente están basados en su deseo de recuperar estas tierras alegando que pertenecían a un mayorazgo y por tanto inalienables. Desgraciadamente no hemos podido localizar, si todavía existe, toda la documentación relacionada con estos pleitos, pero a partir de lo conservado en expedientes bastante incompletos, deteriorados y desordenados, podemos intentar reconstruirlos, mostrándonos la cara más amarga de la vida de los segundones de uno de los linajes más importantes de Córdoba, así como sus conexiones familiares o por amistad con algunos de los dirigentes de la zona.

Los pleitos se debieron iniciar en 1488, posiblemente en el mismo momento, o poco después de la autorización de los Reyes para vincular otras propiedades de García Venegas al mayorazgo. Los pocos datos que tenemos de este primer proceso nos permiten saber que Juan Álvarez Guerrero, alcalde mayor de Córdoba, dio una sentencia favorable a García Venegas y Juan Carrillo. Desconocemos el contenido completo del fallo de este juez, y tan sólo sabemos que Día Sánchez de Quesada debía entregar a García Venegas “*las tresçientos mil marauedis que estauan depositadas*”, además de “*otras cosas*”<sup>57</sup>. Por otro lado, en un pleito de 1528 se hacía referencia a éste indicando que Juan Carrillo pedía Nínchez y Chozas al ser parte del mayorazgo<sup>58</sup>.

Ante esto, el señor de Garciez debió de quejarse a los reyes, que comisionaron a Álvaro Enríquez y a Francisco de Bobadilla, corregidores respectivamente de Baeza y de Córdoba, para que investigaran sobre la causa<sup>59</sup>. Finalmente Día Sánchez apeló a la chancillería, que aceptó la demanda, así como las alegaciones de García Venegas y su hijo “*diciendo lo contrario*”, por lo que los reyes ordenaron que los corregidores se inhibieran del proceso y que cada una de las partes presentara pruebas<sup>60</sup>. En medio de este juicio García Venegas falleció (el 2 de enero de

56. 1488, junio 8. Murcia. Licencia de los Reyes Católicos. AGS, RGS, 148806,12.

57. ARChGr 888/5.

58. ARChGr 979/3. En él se indica que la demanda fue presentada por Juan de Santa Cruz en nombre de Juan Carrillo Venegas.

59. Comisión dada a Álvaro Enríquez en 1488, noviembre 17. Valladolid. AGS, RGS, 148811,195. Comisión a Francisco de Bobadilla en 1488, diciembre 23. Valladolid. AGS, RGS, 148812,114.

60. 1489, julio 4. Valladolid. ARChGr 888/5.

1489<sup>61</sup>), por lo que lo continuó su hijo Juan Carrillo. De él tan sólo se conserva el interrogatorio de los testigos presentados por Día Sánchez de Quesada<sup>62</sup> y, por las preguntas que se le hicieron, relacionados con los bienes que tenía García Venegas, podemos suponer que éstos ya habían sido vinculados al mayorazgo, aunque todavía no tenía la autorización real. Así, los declarantes afirmaron que tenía unos molinos y huertas en Jaén y una casa en Córdoba que había vinculado al mayorazgo y que más o menos valían lo que valía Nínchez y Chozas. Poco después, en febrero de 1490, los reyes autorizaban a Juan Carrillo la vinculación de estos bienes al mayorazgo<sup>63</sup>. No conservamos la sentencia, pero por referencias posteriores ésta debió de ser favorable a Día Sánchez de Quesada<sup>64</sup>.

La muerte de García Venegas, si no antes, tuvo provocar además el enfrentamiento entre sus hijos, Pedro Venegas y Juan Carrillo Venegas, por el mayorazgo, al reclamarlo Pedro Venegas quien se quejó de que su padre y su hermano le habían privado de él y además lo habían vendido. Al parecer en 1512 se dio una sentencia favorable a Pedro Venegas<sup>65</sup>, aunque ésta no debió hacerse firme porque, según declaración de los frailes del convento de San Pablo de Córdoba, a la muerte de Pedro Venegas, en 1517, llevaron sus restos allí para enterrarlo en la capilla que tenía la familia, pero que no lo quisieron enterrar porque no poseía el mayorazgo, por lo que se había enterrado en el monasterio de las Dueñas de Córdoba<sup>66</sup>.

Tras el fallecimiento de sus hermanos, Pedro Venegas y Garci Méndez sin descendencia<sup>67</sup>, Juan Carrillo Venegas pudo disponer libremente de todos los bienes de su mayorazgo. Sin embargo, un año después de su fallecimiento, que se produjo en 1527, su hijo mayor, llamado también Juan Carrillo Venegas, iniciaba un nuevo pleito<sup>68</sup>, en esta ocasión contra Leonor de Acuña, propietaria de Nínchez tras el fallecimiento de su marido, y contra su nieto Día Sánchez de Quesada, titular de Chozas, que, como hemos visto, recibió como dote su mujer Inés Tavera. Reclamaba de nuevo las tierras de Nínchez y Chozas como pertenecientes a su mayorazgo.

---

61. ARChGr 979/3. Se indica que hizo un codicilo cinco días antes de su muerte. El codicilo es de 28 de diciembre de 1488.

62. 1489, septiembre, Jaén y Córdoba. ARChGr 888/5.

63. 1490, febrero 27. Sevilla. AGS, RGS, 149002,6.

64. ARChGr 979/3. Según declaración de 1528. En este mismo legajo hay un interrogatorio de 1508 presentado por el procurador de Juan Carrillo Venegas en el pleito contra Día Sánchez de Quesada, por lo que esa sentencia favorable al señor de Quesada tuvo que darse en una fecha cercana a éste.

65. Los pocos datos sobre este pleito se dan en el que se inició en 1528 contra los Díaz de Quesada. ARChGr 1178/3.

66. ARChGr 979/3. Declaración realizada en 1532.

67. En una declaración de los frailes del convento de San Pablo y de las monjas de las Dueñas de Córdoba realizada en 1532 atestiguaron que García Venegas murió en 1507 de la epidemia de peste que hubo ese año, y nadie sabía dónde estaba enterrado. ARChGr 979/3.

68. Desconocemos exactamente cuándo se inició este nuevo pleito, pero considerando que el 25 de enero de 1529 se presentaban nuevos testigos, después de haberse dado una sentencia en que se establecían 80 días para presentar pruebas, debemos suponer que ésta se habría producido a finales del año anterior, 1528. ARChGr 888/5.

Ante ello, los Díaz de Quesada presentaron numerosos testigos y documentos que ratificaban cuáles habían sido las circunstancias de la compra, indicando también los bienes que habían sustituido a los que adquirieron. Entre las declaraciones de los testigos, uno indicó que Juan Carrillo padre había vendido los molinos y huerta que tenía en Jaén hacia 1518<sup>69</sup>. Éstos, como sabemos, se debían haber sido incluidos en el mayorazgo, por lo que es muy probable que ignorara la autorización de los reyes de 1490 para vincularlos, o si lo hizo, eludiendo la condición jurídica de estas tierras, se deshizo de ellas. El juez asignado para esta causa fue Gutierre Velázquez, quien, pese a que los Díaz de Quesada intentaron recusarlo alegando amistad y parentesco con sus rivales, los Carvajal<sup>70</sup>, en 1532 dio una sentencia favorable a Juan Carrillo por la que obligaba en nueve días a entregar los heredamientos de Nínchez y Chozas a Juan Carrillo<sup>71</sup>.

## 5. ¿UNA DUDA DE AUTENTICIDAD CONVENIENTE?

Poco después de la sentencia favorable a Juan Carrillo Venegas hijo, los Díaz de Quesada apelaron, presentando en la audiencia de Granada nuevas pruebas que cambiaron el curso de los acontecimientos. Básicamente éstas se apoyaban en un codicilo que García Venegas había hecho y que negaba la autenticidad del documento de autorización de Juan II del mayorazgo.

Gil González de Quesada, hermano de Día Sánchez de Quesada y heredero de Nínchez, y por lo tanto muy interesado en que el proceso se resolviera a favor de su familia, había ido a Córdoba, solicitando los registros del testamento y codicilo de García Venegas y una copia del propio codicilo, pidiendo además que quedase el documento original en custodia del escribano de Córdoba Juan Ruiz Correa<sup>72</sup>. Del mismo modo, instó a que se fuera a casa de doña Leonor de Carvajal, madre de Juan Carrillo Venegas para que ésta dijera si tenía el privilegio original del mayorazgo dado por Juan II, y si no, que indicara dónde estaba. Ante ello, el alcalde mayor de

---

69. Según declaración de testigos, hacía 10 años poco más o menos. El comprador fue Alonso Pérez de Arquellada por 400.000 mrs. ARChGr 888/5. En 1532 los tenía Gaspar Vélez. ARChGr 1178/3.

70. En la solicitud de recusación se indicaba que Juan de Carvajal estaba casado con María de Valenzuela, sobrina de doña Elvira, mujer de Gutierre de Valenzuela. Juan Carrillo era primo segundo de Juan de Carvajal. ARChGr 1178/3.

71. 1532, enero 24. Granada. ARChGr 1178/3.

72. 1532, marzo 19. Córdoba. Se indica que los registros fueron hechos por Lope Ruiz de Orbaneja, escribano público de Córdoba ya fallecido y que esos registros estaban en poder de maestre Pedro Boticario, suegro de un nieto de Ruiz de Orbaneja. Paralelamente a ello, Juan de Medrano, procurador de los Díaz de Quesada solicitaba en chancillería copia de esos documentos, lo que se autorizó. 1532, abril 27. Granada. Ante ello, los escribanos públicos indican que ya habían dado copia a Gil González de Quesada pero que no tenían inconveniente en hacer otras copias. La copia del codicilo que se presentó en el pleito es la que se hizo a Gil González de Quesada en 19 de marzo de 1532. También, y por orden real (29 abril de 1532) se presentaron posteriormente los originales del codicilo y de la donación de doña Juana Carrillo. ARChGr 1178/3.

Córdoba Juan González de Medellín autorizó que se fuera a casa de ésta para buscar el documento en cuestión que, después de ciertas complicaciones, consiguieron<sup>73</sup>.

El codicilo que al parecer García Venegas hizo el 28 de diciembre de 1488, cinco días antes de su muerte, se centraba en negar la autenticidad del mayorazgo, y en manifestar que Juana Carrillo le hizo tan sólo una donación *inter vivos* y sin ninguna condición. Así, según declaró, y buscando un matrimonio mejor *“toue manera con vn escriuano que andaua en la corte del glorioso rey don Juan, mi señor, que me fiziese la dicha donación mayoradgo. El qual escriuano falsamente encorporó la dicha donación que la dicha Juana mi auuela me fizo en vn preuilllegio que falsó deziendo por ella que era la dicha donación fecha a manera de mayoradgo non lo seyendo asy, fecho por la dicha mi auuela antes llanamente. Et tomó vn sello de otro preuilllegio et lo metyó en filos de seda que tenía e puso en el pargamino segund que por el mismo sello puede paresçer... Et después desto asy fecho se touo manera con el rey don Fernando et con la reyna doña Ysabel, nuestros señores... que confirmase el dicho preuilllegio, porquel defeto del otro non paresçiere, callando la verdad y non diciendo la dicha falsedad.”*<sup>74</sup>.

Confesaba pues, que había hecho una falsificación tanto formal como material, realizando un documento falso desde su primer proceso genético<sup>75</sup>. A través de esta declaración se nos muestra un conocimiento muy preciso de la práctica diplomática, especialmente al manifestar que buscó la confirmación real como una forma de legalizar el documento, aún a riesgo de que se pudiera haber comprobado su posible falsedad.

Este documento daba suficientes argumentos a los Díaz de Quesada para defenderse de los intentos de los Venegas de quitarles Nínchez y Chozas: si el documento de mayorazgo era falso no se le podían reclamar los bienes porque eran enajenables y, por lo tanto, la venta de 1486 era totalmente legal. Ello explica que pidieran también el privilegio de Juan II y que en sus alegaciones intentaran igualmente demostrar la falsedad de este diploma, aunque con unos argumentos poco fundamentados. Así, entre ellos, señalaron que la confirmación de Juan II era falsa porque no aparecía la firma del rey, cosa que en este tipo de documentos, (una

73. 1532, marzo 20. ARChGr 1178/3. Los hechos que se sucedieron son dignos de mención. Así, doña Leonor sacó de un arca un privilegio en pergamino con sello pendiente, que era la confirmación de los Reyes Católicos, y cuando el alcalde mayor le pidió el documento original de Juan II, ésta dijo que no sabía dónde estaba y que oyó decir a su marido *“que quando este preuilllegio del rey don Juan se llevó a confirmar de los dichos Reyes Católicos, se llevó el dicho original, e que allá lo auian chancelado e cortado con vnas tijeras”*. Posteriormente dijo que podía ser una escritura de pergamino que estaba sin sello y que se le envió de Granada. Por ello abrieron el arca *“e se sacó vna talega de la dicha arca con escripturas, entre las quales se sacó vna escriptura en pargamino de cuero, que parecía por ella preuilllegio quel señor rey don Juan concedió... la qual dicha escriptura paresçia e paresçió tener seys agujeros a donde al parecer de la forma dellos diuiera aver estado colgado algún sello”*. Preguntados doña Leonor y su hijo Garcí Venegas si sabían dónde estaba el sello, declararon no saberlo. ARChGr 1178/3, fols. 116r-117r.

74. ARChGr 1178/3. La transcripción del documento completo en el Apéndice documental.

75. Sobre este tema vid. P. OSTOS SALCEDO, M.L. PARDO RODRÍGUEZ. *“La teoría de la falsedad documental en la Corona de Castilla. Falsos y falsificaciones de documentos diplomáticos en la Edad Media.* Zaragoza, 1991. pp. 161 y ss.

carta plomada), no es necesario<sup>76</sup>, cuando además estaba signada por un escribano real, en este caso, Sancho Sánchez de Salamanca.

Asimismo, alegaron que le faltaba el sello y los cordones y que se los quitaron para que no se viera su falsedad. En efecto, al documento de Juan II le faltaba el sello de plomo pendiente, como se puede ver por la existencia de los agujeros de los que debía pender el sello. En cualquier caso, el sello era fácilmente falsificable, no sólo mediante la creación de matrices falsas, sino también colocando uno procedente de otro documento, que es lo que precisamente declaró García Venegas en su codicilo. De hecho, cuando se intentaba comprobar su autenticidad, la cuerda o cinta que servía para la suspensión del sello se observaba minuciosamente a fin de comprobar una posible manipulación<sup>77</sup>. A lo mejor en este caso se podía haber advertido su falsedad por no haberse colocado correctamente, pero también es posible que accidentalmente se hubiera descolgado y se hubiera perdido, algo bastante habitual, considerando además que este documento se había aportado como prueba en diferentes pleitos y por lo tanto había sido objeto de numerosos traslados<sup>78</sup>. Además argumentaron que los que firmaban no eran oficiales reales, algo que negó la otra parte.

Del mismo modo, arguyeron su falta de validez por defectos en el contenido, como que no aparecieran expresados todos los hijos y nietos de doña Juana Carrillo, lo que tampoco era necesario, ya que, como se argumentó por el procurador de Juan Carrillo tan sólo debía aparecer la línea de sucesión y no tenían por qué mencionarse sus hijos ya que habían fallecido. Como prueba de todas estas alegaciones presentaron copia de una serie de documentos de licencia de mayorazgos dadas por Juan II bastante distintas entre sí<sup>79</sup>, que lo que realmente demuestran es la ausencia por esas fechas de una norma clara para la elaboración de documentos de este tipo de contenidos, no regulándose los mayorazgos hasta las leyes de Toro de 1505.

Por su parte, la defensa de los Venegas se centró básicamente en demostrar que lo que era sospechoso de falso era el codicilo, y no lo consideraban válido porque no era nota ni registro público, sino una hoja suelta escrita por alguien que no era escribano público y que tenía una serie de tachaduras y enmiendas hechas

76. M. J. SANZ FUENTES. "Tipología documental de la Baja Edad Media castellana. Documentación real". *Archivística. Estudios básicos*. Sevilla, 1981, pp. 219-231

77. P. OSTOS SALCEDO, M.L. PARDO RODRÍGUEZ. "La teoría de la falsedad..." *op. cit.* p. 168.

78. De hecho Leonor de Carvajal indicó que se le había mandado desde Granada. ARChGr 1178/3, fols. 116r-117r.

79. Tras la autorización de Carlos V (1532, septiembre 11) se inserta en el pleito la copia de los privilegios de mayorazgo siguientes: 1422, julio 23. Licencia del realizado por Leonor López (hija del maestre Martín López, criada de doña Catalina de Lancaster) a favor de su hijo mayor Martín López de Hinestrosa. 1441, octubre 20. Mayorazgo de Tello González de Aguilar, alcalde y alguacil mayor y alcaide de Écija a favor de su primogénito Tello de Aguilar. 1450, febrero 9. Toro. Mayorazgo de Aldonza López de Montemayor, viuda de Hernán Íñiguez de Cárcamo, vecinos de Córdoba, a favor de su hijo Diego de Cárcamo. 1421, junio 16. Arévalo. Confirmación del mayorazgo creado por Lope Álvarez, comendador de Ricote para su hijo Lope. ARChGr 1178/3.

con otra mano que no estaban salvadas al final del escrito, mientras que otras sí<sup>80</sup>. Efectivamente podemos comprobar que el original, incluido en el expediente, y que publicamos en el apéndice, no es ni una nota ni un registro notarial, sino que es un documento suelto que debía haberse entregado al interesado y que por alguna razón no se hizo. Además, el documento tiene una serie de tachaduras y enmiendas realizadas por otra mano y que corresponden a la fecha y testigos del testamento que anteriormente había realizado García Venegas y que no son recogidas en el salvamento de errores final, donde sólo se hace referencia a la inserción de la palabra “*hedad*”. Analizando esas inserciones, se puede comprobar que, efectivamente están efectuadas por otra persona, y que la letra pertenece a Diego Correa, notario público de Córdoba, que es quien da fe del documento y hace el salvamento de errores, indicando, como hemos dicho, tan sólo uno<sup>81</sup>.

Además, alegaron que lo que se declaraba *in articulo mortis* no siempre era válido, ya que según indicaba el procurador de Juan Carrillo, Juan de Santa Cruz, “*está escrito de derecho por muchos doctores que aunque alguien confiese falsedad en alguna escritura como escribano o diga algún dicho como testigo falso aunque lo confiese en articulo mortis no lo han de creer y aunque esté confesado y comulgado*”<sup>82</sup>.

Por otro lado, consideraban que, si por casualidad el documento de Juan II fuera falso, al haberlo confirmado los funcionarios de los Reyes Católicos<sup>83</sup>, se tenía que considerar auténtico, y de hecho en muchas otras transacciones presentadas ante los Reyes (refiriéndose posiblemente a la solicitud de sustitución de los bienes del mayorazgo) siempre se contempló como mayorazgo. Además, se podría haber comprobado en cancillería que el original era falso.

80. Así, García Venegas, hermano de Juan Carrillo alegaba que “*la escritura que dize no es nota ni registro de los que diese escriuanos públicos ni fue fallada entre sus notas e registros, es escritura simple sin fundamento ni abtoridad que suelen tener las escrituras de notas y registros de escriuanos públicos. Sy fuera nota o registro estuviera puesta e cosida entre las otras notas e registros e quadernos de notas. Es un papel suelto, no se le ha de dar abtoridad de nota de escriuano*”. Además alega que no estaba escrito de mano del escribano público, sino que está escrito “*de persona particular*”, un tal Diego de Trujillo, padre de Juan Rodríguez de Trujillo y Fernán Sánchez de Trujillo, escribanos públicos de Córdoba, y que al no indicar ellos que éstos no lo habían mandado hacer no pasó ante ellos. Que es sospechosa de falso porque están tachados los nombres de testigos del testamento, y que encima se han puesto el nombre de otros testigos con otra letra diferente. También está tachada la fecha y puesta encima otra de otra letra. Todo esto lo hace sospechoso de falso, especialmente cuando no están salvadas al final de la escritura como es costumbre, “*salvo una parte sobrerayda donde diçe hedad*”. Si las otras fueran verdaderas también serían salvadas. ARChGr 1178/3.

81. He intentado localizar entre los registros notariales que se conservan de los notarios públicos de Córdoba Lope Ruiz de Orbaneja y Diego Correa el testamento de García Venegas en las dos fechas a las que se hace referencia en el codicilo (la de 7 de enero de 1486, que fue tachada, y la de 15 de octubre de 1487) sin ningún éxito. Tampoco he encontrado ninguna referencia al Codicilo de 1488 entre su documentación. Archivo Histórico Provincial de Córdoba, Protocolos Notariales, legajos 14108P, 14124P, 14125P, 14126P.

82. ARChGr 1178/3.

83. 1480, junio 20. Toledo. Los Reyes Católicos a petición de García Venegas confirma la autorización de Juan II. ARChGr 979/3.

Asimismo, y teniendo en cuenta que era posible que García Venegas pudiera haber realizado el codicilo, éste lo pudo haber hecho para beneficiar a su tercer hijo, Juan Carrillo, al que “*tenía mucho amor y le que quería dejar el mayorazgo sy pudiera por sus calidades que en él concurrían y por defectos de los mayores*”, y que dado que Juan Carrillo Venegas por este mayorazgo quedaba sin bienes ningunos “*para amedrentar a los mudos que no piedesen y por ynposyçión e traymiento del dicho Juan Carrillo Venegas y para evadirse de las cosas dichas paresçe claro que se hizo el dicho codicilo*”. Igualmente, dado que la otra parte alegaba que el documento de Juan II parecía falso porque no llevaba sello, indicaron que el mismo Juan Carrillo pudo quitarlo para que no pareciera cierta la donación “*y quemó y confundió la dicha donación original porque a su poder vinieron las dichas escrituras porque los dichos mudos no tenían entendimiento para tomallas ni sabían qué heran*”<sup>84</sup>.

Así pues, a través de estos descargos podemos ver que la defensa de los Venegas consideraba que el codicilo era falso y que éste se había hecho en connivencia entre García Venegas y su tercer hijo a fin de que este último heredara. Algo que de todas formas ocurrió ya que al morir sus hermanos sin descendencia se benefició de todos sus bienes<sup>85</sup>. No sabemos si Juan Carrillo hizo uso del codicilo en alguna ocasión pero, por los datos que tenemos, posiblemente no, y ello puede explicar que nunca lo recogiera. Así, alegando que Nínchez y Chozas eran parte de su mayorazgo continuó los pleitos con los Díaz de Quesada (al menos hasta 1508), y además su hermano Pedro Venegas le ganó en 1512 el litigio por el que se lo reclamaba, como hemos visto. Sin embargo, en 1518 vendió partes de los bienes subrogados del mayorazgo<sup>86</sup>, aunque no sabemos si tenía la pertinente licencia de la corona o simplemente no llegó a incluirlos en él. Además a su muerte, su mujer, Leonor de Carvajal, se quedó con las casas de su marido en Córdoba y con algunos bienes muebles, en pago de su dote<sup>87</sup>, por lo que lo único que quedaba del mayorazgo original era la renta y alcabala vieja de las carnicerías de Jaén y su tierra. Aunque tenía algunos bienes más<sup>88</sup>, algunos lo consideraban *caballero*

---

84. Alegatos hechos por Juan de Santa Cruz, procurador de Juan Carrillo Venegas. ARChGr 1178/3.

85. En el pleito que en 1489 contra Día Sánchez de Quesada se indica que su hermana Urraca Venegas, que murió en 1481 dejó como heredero a Juan Carrillo Venegas; Juana Venegas y doña Mayor renunciaron a la parte que les correspondía de la herencia por la dote que les habían dado. Doña Mencía era monja e igualmente renunció a la herencia por su dote. ARChGr 888/005. Por su parte Pedro Venegas y García Méndez murieron solteros y sin hijos por lo que Juan Carrillo heredó todos sus bienes.

86. Hacia 1518 vendía la huerta y molinos de Jaén. El comprador fue Alonso Pérez de Arquellada por 400.000 mrs. ARChGr 888/5. En 1532 los tenía Gaspar Vélez. ARChGr 1178/3.

87. ARChGr 979/3

88. En 1541 su hijo García Venegas declaraba que los bienes de su padre eran: la renta anual en las carnicerías de Jaén (que él decía que montaba 100.000 mrs, pero que en 1539 se había arrendado por menos, 53.000 mrs.) unas casas principales en Córdoba (que tuvo Leonor de Carvajal hasta su muerte, antes de 1542), siete casas accesorias en Córdoba, una cruz de rubíes y diamantes que valía más de 1000 ducados y otros bienes muebles y raíces que montaban 25.000 mrs. ARChGr 979/3.

*fijosdalgo pobre*<sup>89</sup>, lo que puede explicar que en su testamento confesara que tenía un mayorazgo. Por ello, y posiblemente buscando mejorar el patrimonio familiar en él mandaba a su hijo Juan Carrillo Venegas que iniciara un pleito reclamando los heredamientos de Nínchez y Chozas como parte de ese mayorazgo<sup>90</sup>.

El pleito se resolvió definitivamente el 1 de octubre de 1533. En él se daba la razón a Día Sánchez de Quesada y Leonor de Acuña ante las pruebas presentadas, dándolos “*por libres y quitos*” y poniendo “*perpetuo silencio*” a Juan Carrillo Venegas, por lo que no tenía derecho a ninguna apelación, aunque finalmente Carlos I le concedió una segunda apelación<sup>91</sup>, lo que alargó el proceso al menos una década más<sup>92</sup>. No tuvo que tener mucho éxito, ya que Nínchez y Chozas continuaron en manos de los Díaz de Quesada. Dada la poca expresividad de la sentencia y que en ningún momento se indica si la documentación aportada era auténtica o no, ignoramos si la sentencia se dio considerando falso el documento de donación de Juana Carrillo, o simplemente, se entendió que los heredamientos de Nínchez y Chozas habían sido subrogados con licencia real, y por lo tanto no pertenecían al mayorazgo. De hecho, y aunque en el expediente no se conserva esta última documentación, tuvo que haberse presentado, ya que en un pleito posterior en que se pedía como prueba se hace referencia a su desaparición<sup>93</sup>. En cualquier caso la aparición del curioso codicilo llevó a que García Venegas, hermano de Juan Carrillo Venegas, iniciara un proceso contra éste alegando la inexistencia del mayorazgo.

Así, en 1541 García Venegas emprendió un litigio contra su hermano Juan Carrillo Venegas porque se había quedado con todos los bienes de su padre alegando que eran de mayorazgo, por lo que, negando ese hecho, pedía que se repartiera el patrimonio paterno entre los cuatro hermanos<sup>94</sup>. Todos se inhibieron a excepción de García Venegas, quien debido “*a que no tenía nada*” pidió además a su hermano su manutención y 100.000 mrs. para seguir el pleito. Como prueba para sus pretensiones presentó el codicilo de su abuelo. Un codicilo que, curiosamente, el

89. En 1541 algunos testigos de un pleito de Juan Carrillo hijo contra sus hermanos se declaraba que Juan Carrillo padre era caballero “fijosdalgo” y pobre. ARChGr 979/3.

90. No conservamos el testamento, tan sólo una referencia al mismo que Juan de Santa Cruz hizo en uno de sus alegatos. ARChGr 1178/3.

91. 1534, mayo 4. Toledo. ARChGr 1178/3

92. En 1543 García Venegas, hermano de Juan Carrillo Venegas, solicitaba que se le dejara la documentación original aportada en ese pleito para utilizarla en el que había interpuesto contra su hermano, denegándosele debido a que el pleito con Gil González de Quesada estaba aún abierto ya que en 1534 se había concedido a Juan Carrillo Venegas una segunda suplicación. El pleito se dio por concluido en 1544. No sabemos qué respondió la Chancillería a Juan Carrillo Venegas, pero Chozas y Nínchez siguieron en manos de los Quesada. ARChGr 1178/3 y 979/3.

93. “*falta agora nuevamente dos liçençias que conçeðieronlos Reyes Cathólicos para que dos heredamientos que se dizen de Nínchez y Choças que son en término de Baeza se pudieren vender y las dichas dos liçençias faltan en el dicho proceso, que no están en él originalmente ni los traslados, an sido quitados maliciosamente y en mucho daño y perjuicio de mi parte, y también faltan otras çiertas escrituras*”. ARChGr 979/3.

94. Juan Carrillo Venegas y Leonor de Carvajal tuvieron cuatro hijos: Juan Carrillo Venegas, García Venegas, Egas Venegas y Juana Carrillo, mujer de Gómez de Figueroa. ARChGr 979/3.

propio García Venegas había considerado falso en el pleito contra los Díaz de Quesada<sup>95</sup>. En este proceso se alegaba que, dado que se había dado sentencia a favor de los Díaz de Quesada aportando esta documentación, él mismo la presentaba para fundamentar su derecho a la legítima y demostrar la inexistencia del mayorazgo. El pleito se resolvió en 1543 a favor de Juan Carrillo, reconociendo por lo tanto los derechos de este último al mayorazgo<sup>96</sup>. Tampoco en este caso se indicaron los argumentos de la audiencia para emitir esta sentencia, pero considerando que las pruebas de los litigantes eran las mismas que las que se presentaron en el pleito contra los Díaz de Quesada, tuvo que reconocerse la existencia del mayorazgo y de unos bienes subrogados, y posiblemente no se tuvo tanto en cuenta el codicilo de su abuelo García Venegas y, por lo tanto, se dudara de su sinceridad.

## 6. CONCLUSIONES

A través de estas páginas hemos podido ver cómo aunque el mayorazgo fue el instrumento utilizado por la nobleza para evitar la disgregación del patrimonio, sin embargo cuando éste era de poca entidad podía convertirse en un serio problema para su detentador, ya que en caso de dificultades económicas no se podía disponer libremente de los bienes que lo configuraban. Es verdad que en la práctica la inalienabilidad del mayorazgo no se respetaba y que los monarcas dieron continuamente licencias para disponer de sus bienes, en algunas ocasiones a cambio de alguna contraprestación, como es el caso analizado, en que se obligaba a vincular otras propiedades en subrogación de las enajenadas que, cuando el detentador del mayorazgo no tenía una solvencia económica clara, podía ser fuente de más problemas.

Del mismo modo, la vinculación del mayorazgo al primogénito también fue fuente de conflictos, ya que en ocasiones se habría preferido que el heredero no fuera el hijo mayor, como se ve a través del ejemplo analizado, en el que García Venegas hizo todo lo posible para conseguir que su tercer hijo heredara buena parte de los bienes, llegando incluso a realizar un codicilo en el que admitía la falsedad del documento de creación del mayorazgo.

Por otro lado, en determinadas circunstancias, jugando con la condición jurídica excepcional que suponía el mayorazgo, se intentaron recuperar algunos de sus bienes después de venderlos, alegando la ilegalidad de la transacción, lo que provocó largos litigios como el que hemos estudiado. La práctica jurídica que se desplegó en ellos fue de gran complejidad, convirtiéndolos en casi interminables. Además estos procesos suponían una importante inversión económica y en muchos casos el endeudamiento de los litigantes. No es de extrañar que esto contribuyera a que la mala situación económica de los Carrillo Venegas se agravara, llegando a ser bastante precaria, lo que les llevó a engrosar la gran masa de hidalgos

---

95. Ver nota 80.

96. Sentencia dada en 1543, junio 19. Granada. ARChGr 979/3. García Venegas apeló presentando nuevas pruebas, pero dada su falta de capacidad económica para seguir el pleito finalmente debió de abandonarlo.

venidos a menos. Este problema era especialmente acuciante entre los segundones sin ningún caudal ni posibles, como es el caso de García Venegas nieto, que se declaró pobre y que no pudo continuar el pleito promovido contra su hermano por el mayorazgo, debido a que no tenía dinero para pagar copias de los documentos que pretendía aportar<sup>97</sup>.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### I

#### 1420, mayo 29. Simancas

Confirmación por Juan II del mayorazgo creado por Juana Carrillo a favor de su nieto García Venegas<sup>98</sup>

A.- ARChGr 1178/3.

B.- ARChGr 979/3 (inserta en confirmación hecha por los Reyes Católicos 1480, junio, 20. Toledo).

En el nombre de Dios padre et hijo e Spiritu Sancto que son tres personas e vn solo Dios verdadero, que bibe e reyna por syenpre jamás, et de la bienaventurada virgen gloriosa Santa María su madre a quien yo tengo por sennora e por abogada en todos los mis fechos, e a reuerençia e seruiçio suyo e de toda la corte çeestial, e del bienaventurado sennor Santiago, luz e espejo de las Espannas, patrón e guiador de los reyes de Castilla. Quiero que sepan por esta mi carta de preuilegio o por su traslado signado de escriuano público todos los omes que agora son o serán de aquí adelante, como yo don Juan, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e Molina. Vy vna carta de donaçión fecha y otorgada por donna Juana, muger que fue de Garçi Méndez de Sotomayor, el tenor de qual es este que se sigue:

Sean quantos esta carta vieren, como yo donna Juana, muger que fuy de Garçi Méndez de Sotomayor, que Dios dé santo parayso, vezina que so en la muy noble çibdat de Córdoua, en la collaçión de Sant Andrés de mi propia mor e libre espontánea e agradable voluntad syn premia e syn ynduzimiento alguno, conozco e otorgo que do e fago donaçión buena e sana perfeta e acabada no reuocable, fecha entre viuos, dada e entregada luego de mano realmente e con efecto a vos Garçia mi nieto, que estades presente, fijo de Egas, sennor de la villa de Luque, e de Vrraca Méndez mi fija, que Dios perdone, para agora e para sienpre jamás de toda la renta e alcauala vieja de las mis carneçerías de la muy noble çibdad de Jahén e de su término, la qual dizen el alcauala vieja de don Lope Ruyz, e de todo el derecho e propiedat e posesión e sennorío que yo he e tengo e me pertenesçe e pertenesçer deue e puede en qualquier manera e por qualquier razón e título que sea en las dichas carneçerías et en cada vna dellas. Et otrosy vos do más e fago donaçión de todas las mis heredades que dizen de Nínchez e Choças, que son en el obispado de la dicha çibdat de Jahén, con todas

<sup>97</sup>. ARChGr 979/3.

<sup>98</sup>. Dado el mal estado del original, se ha completado el texto con la copia. Todo ello va incluido entre corchetes [ ].

sus tierras e dehesas, e pastos, e aguas manantes e corrientes e estantes, e prados, e exidos, e montes, e árboles, e sotos, e oliuares, e batanes, con todas las entradas e salidas e pertenencias e derechos e vsos e costumbres, quantos han e aver deuen e a mí pertenesçen de fecho e de derecho en qualquier manera, e por qualquier razón, según et en la manera que lo yo agora he e tengo e poseo, que han por linderos las dichas heredades de Nínchez e Choças tierras de Bedmar e tierras de Garçiez, e el río que dizen de Guadalquivir.

E do e fago a vos el dicho Garçía mi nieto donaçión de todo lo que sobredicho es, et de cada vna cosa e parte dello con tal condiçión que si vos el dicho Garçía fináredes syn dexar fijo o hijos, fija o fijas, nietos o nietas legítimos o otro alguno de vía derecha e deçendiente linna que lo vuestro deuan aver e heredar, que estos dichos bienes de suso declarados e nonbrados de que yo vos fago donaçión tornen e los aya Pero Venegas mi nieto, vuestro hermano con la sobredicha condiçión. Et si el dicho Pero Venegas finare sin dexar heredero o herederos legítimos de la su derecha linna deçendiente, que aya estos bienes susodichos de que yo vos fago esta dicha donaçión Gonçalo mi nieto, vuestro hermano e del dicho Pero Venegas en la manera e con la condiçión susodicha. Y si el dicho Gonçalo finare syn dexar heredero o herederos legítimos de la su derecha linna descendiente commo dicho es, que aya los sobredichos bienes sobredichos suso nonbrados donna María mi nieta, hermana de vos el dicho Garçía e de los sobredichos Pedro e Gonçalo en la manera e con la condiçión sobredicha. Et si la dicha donna María finare syn dexar heredero o herederos legítimos de la su derecha linna deçendiente commo dicho es, que aya los sobredichos bienes e heredades donna Juana mi nieta, hermana de vos el dicho Garçía e de los sobredichos en la manera e con la condiçión sobredicha. Et si la dicha donna Juana finare syn aver e dexar herederos suyos legítimos de la su derecha linna deçendiente, que aya todos estos dichos bienes susos especificado el dicho Egas vuestro padre, sy por estonçes fuere biuo, o el pariente o parientes más propincos de los dichos mis nietos de parte del dicho Egas vuestro padre, e padre de los sobredichos vuestros hermanos e abuelo de los sobredichos. Con tal condiçión que vos el dicho Garçía mi nieto nin ninguno nin alguno de los que después de vos por recta linna suçedieren en la dicha donaçión que de todos los sobredichos bienes por mí es otorgada e fecha commo dicho he non lo podades nin puedan en ningún tienpo vender ni enpennar nin trocar nin canbiar ni enajenar ni obligar por de vida a persona ninguna de fecho ni de derecho, sy non que seades e sean de todos los dichos bienes por vuestra vida e seades solamente vsufrutuarios. E que remanezcan e queden perpetuamente para syenpre jamás por mayoradgo et en nonbre de mayoradgo con los vínculos e fuerças más premiosos que en estos reynos los mayoradgos se fazen e costunbran fazer. E sy vos el dicho Garçía u otro alguno de los que de vos suçedieren en los dichos bienes de fecho o de derecho vendiere o enpennare o obligare o enagenare los derechos de las dichas carniçerías e las dichas heredades de Nínchez e Choças o cosa alguna o parte dellos, quel dicho vuestro hijo o el siguiente en grado de la persona que fiziere la tal enagenaçión pueda luego aver e demandar para sy los dichos bienes, lo qual suplico al rey nuestro sennor por fazerme merçed lo quiera asy mandar e fazer, porque mi memoria y de los de mi linaje que en los dichos bienes suçedieren non perezca, sy non que dure perpetuamente.

E por esta presente carta e otorgamiento de donaçión me desanparo de todo el derecho, propiedad e posesión e título e sennorio que yo he e tengo e podría aver e me pertenesçe et podría pertenesçer en todos los bienes susodichos e especificados e en cada cosa e parte dellos en qualquier manera e por qualquier razón e título. E apodero en todos ellos e en cada vna cosa e parte dellos e en todo el derecho propiedad e posesión de los dichos bienes e de cada vna cosa e parte dellos a vos el dicho Garçía mi nieto e do vos todo lo sobredicho para que lo ayades de oy día que esta donaçión vos fago en adelante para syenpre jamás, para vos e para vuestros herederos legítimos descendientes de vuestra linna derecha, según et en la

manera e con las condiçiones sobredichas. E otorgo e prometo por mí e por mis herederos e subçesores qualesquier por firme e solepne estipulaçión a vos el dicho Garçía mi nieto e a aquel o aquellos que de vos ovieren e heredaren los sobredichos bienes en la manera e forma e con las condiçiones sobredichas de aver e tener de guardar agora e para siempre por rata e grata e firme esta dicha donaçión que vos yo fago de los sobredichos bienes en la manera e forma sobredichas, e de non yr ni venir contra todos los sobredichos nin contra parte o cosa alguna dello por mí ni otro por mí en juyzio ni fuera dél, de fecho nin de derecho en algunt tienpo por ninguna nin alguna razón e manera nin la revocar. E porque diga que esta dicha donaçión fuese es ynmena e de a mayor número de quinientos sueldos de oro o que non fue della fecha ynsinuación, e que desfallesçe en ella la liçençia e abtoridat de juez, nin porque diga yo, la dicha donna Juana, que vos el dicho Garçía mi nieto me fuédeses o fuerdes o seades yngrato o desagradeçido, o porque me oviédeses caydo en alguno de los casos que los derechos ponen por onde las tales donaçiones pueden e deuen ser revocadas nin por otra razón et derecho qualquier porque yo pudiese e pueda venir contra esta dicha donaçión e contra parte alguna della con que diga e sea tal que deuiese ser fecha expresa e espeçial mençión rayz de mi propia e verdadera e çierta sabiduría, renunçio todos los derechos, asy eclesyásticos como çeuiles, fueros e costumbres, e cuadernos e cartas, e razón e razones de que yo me pudiese e pueda aprouechar en este caso ca[so] dellos ni alguno dellos, e no me quiero aprouechar. En espeçial renunçio la ley e derecho que diz que general renunçiaçión non vala sy non proçeде primero la espeçial. E por esta mesma carta do poder conplido libre e llenero segunt que lo yo he a vos el dicho Garçía mi nieto para que uos u otri por vos para vos e en vuestro nombre quien vos quisiérdes podades tomar e tomedes la posesión de todos los dichos bienes e de cada vna cosa e parte dellos, et la ayades ende de todos ellos la propiedat e el verdadero sennorio syn mí e sin mi mandado e sin abtoridat e mandado de juez e syn pena e syn calonna alguna bien asy e desa mesma guisa como sy yo por mi mesma vos pusiese e apoderase en todos ellos corporalmente, poniendo vos de pies dentro e saliendo ende fuera dellos. E otorgo e prometo yo la dicha Juana por mí e por mis herederos e subçesores qualesquier de vos fazer sanos todos los dichos bienes de quien quier que vos los demande o vos los embargue e contralle todos o qualquier cosa o parte dellos e de vos defender e anparan en juycio e fuera de juycio a mi costa e propias despensas e de tomarenme la boz del pleyto o pleytos que vos fueren movidos sobre los dichos bienes e sobre qualquier cosa o parte dellos e de vos salir por otona desde el día que me fuere dicho e denunciado fasta çinco días primeros siguientes e de lo seguir e acabar. En tal manera que vos el dicho Garçía mi nieto o quien de vos lo oviere e heredade en la manera e forma sobredichas finquedes con ellos en paz e en saluo agora e para syenpre jamás, e tan grande e conplido poder e derecho como yo he e tengo e me pertenesçe en todos los dichos bienes e derechos de susodichos e en qualquier cosa e parte dellos tal e tan conplido libre e llenero lo do e otorgo e traspaso en vos el dicho Garçía mi nieto commo e por la razón sobredicha para lo qual todo asy fazer e tener e guardar e conplir e aver por firme commo dicho es, obligo a todos mis bie[nes] muebles e rayzes los que he e abré.

E yo el dicho Garçía, que presente so a todo lo sobredicho, conozco e otorgo que reçibo e tomo de vos la dicha donna Juana mi sennora e abuela en mí la sobredicha donaçión de todos los sobredichos bienes e todas las sobredichas obligaçiones e[st]ipulaciones e renunçiaçiones generales e espeçiales fechas por vos la dicha donna Juana mi sennora e avuela en la manera e con las condiçiones sobredichas. E para tener et guardar las dichas condiciones e non enajenar los bienes de que me es fecha por vos la dicha donna Juana mi avuela esta dicha donaçión, obligo a mí e a mis bienes, los que he e avré, e por ypoteca espeçial obligo el derecho de las dichas carneçerías e las dichas heredades de Nínchez y Choças e me costituyo desde agora por poseedor de los dichos bienes en nonbre e para las

personas a quien esta carta es por fecha esa donación. E quiero e me plaze e consiento que si yo obligare o vendiere o enagenare de fecho e de derecho el derecho de las dichas carneçerías o las dichas heredades de Nínchez e Choças que luego la persona que en los dichos grados o qualquier dellos [viniere o oviere] de aver las dichas heredades o derechos los pueda demandar e aver e obrar para sí e las yo aya perdido. E porque es verdad e sea firme e non venga en duda nos los dichos donna Juana e Garçía su nieto otorgamos esta carta ante estos escriuanos públicos de Córdoba que] son presentes que por nuestro ruego e otorgamiento la firmaron, que es fecha esta carta en esta çibdat de Córdoba quatro días de enero, anno del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte annos.

Yo Ferrant Gómez, escriuano público de la muy nob[le ç]ibdat de Córdoba so testigo. [Yo Antón Sánchez escriuano público de la muy noble çibdat de Córdoba so testigo]<sup>99</sup>, e la fiz escreuir e fize aquí mio signo.

E agora por parte de la dicha donna Juana fue mucho suplicado e pedido por merçet que le confirmase la dicha carta de donación por ella otorgada e fecha segunt que en ella se contiene. E acatando los muchos e l[eales] e buenos seruiçios que los de su linaje ovieron fecho a los reyes de donde yo vengo e a mí, asy mismo, e me fazen de cada vn día. E por fazer bien e merçed a vos el dicho Garçía, tóuelo por bien e loo e apruevo e confirmo la dicha carta de donación por la dicha donna Juana [fecha]<sup>100</sup> [e otor]gada en fauor de vos el dicho Garçía e para vos e para vos [sic] e para vuestros descendientes, e para todos aquellos que de derecho les pertenesçiere segunt e por la vía e forma que en la dicha donación se contiene. E vsando de mi poderío real de que en esta parte quiero vsar como rey e sobe[rano se]ñor non reconoçiente superior fago de todos los dichos bienes mayoradgo para vos el dicho Garçía e para todos los que suçesiivamente después de vos por recta linna los ovieren de aver e heredar e les pertenesçieren en nonbre e por título de mayoradgo. Et mando e defien[do espre]samente que en ningunt tiempo non se puedan vender, ni enpennar, ni trocar, ni cambiar, ni enajenar, ni obligar por debda ni por otra cosa alguna los sobre-dichos bienes ni parte dellos a persona ninguna commo e en la manera e con la condiçión e condiçiones que en la dicha carta d[e donaçi]ón se contienen sy non que perpetuamente finquen e permanescan e sea e estén esentos e libres e juntos e syn embargo ninguno para vos el dicho Garçía et para quien después de vos por derecho le pertenesçieren e los ovieren de aver, como dicho es, e de mi propio motu [e çierta] çiençia e poderío real absoluto de que en esta parte vso e quiero vsar commo rey, alço e quito toda surrebçión e orrebçión e ostáculo e ynpedimento que enbargue o pueda enbargar o ynpida la dicha donación o parte de lo en ella contenido. E suplo todos e qualesquier defectos, asy de [sustanç]ia como de horden e solepnidad que cunplieren e fueren nesçesarios para validaçión e firmeza de la dicha donación. Et mando e defiendiendo e espresamente a todas e qualesquier personas en cuyo perjuizio la dicha donación se dirige o a otras qualesquier que sean que non vayan nin ven[gan nin] puedan yr nin venir contra la dicha donación ni contra cosa alguna de lo que en ella contenido. Et que non puedan ser sobre ellos resçebidos ni admitidos ni oydos en juyzio ni fuera dél por vía de demanda o petición, ni por ofiçio de juez noble ni merçenario ni por otro avxilio de reme[dio...] dio, nin por alguna manera que sea contra lo susodicho nin contra alguna cosa ni parte dello, mas que le sea denegada e defendida toda audiència e toda qualquier vía de fecho e de derecho en todo lo qual, e sobre todo pongo perpetuo silençio. E mando e tengo por bien [vos sean] guardados los dichos heredamientos por los amojonamientos de suso contenidos e declarados e las otras cosas sobredichas. E vos acu-

99. Sobre renglón, a lo que hace referencia el salvamento de errores.

100. Sobre renglón, a lo que hace referencia el salvamento de errores.

dan con todos los frutos e rentas dello a vos el dicho Garçia o al que después de vos suçesiue le pertenesçieren commo dicho es. E defiendio firm[ementemente] alguno ni algunos no sean osados de yr ni pasar contra la dicha donación por mí confirmada nin contra parte dello por lo quebrantar e amenguar en algunt tiempo nin por alguna razón, ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra e pecharme ya en pena dos mill mrs. desta mo[neda que] se agora vsa, e al dicho Garçia e a los que después dél suçedieren en el dicho mayorazgo todo el danno que por esta razón resçibiesen doblado, et demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansy fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado d[e escriua]no público que los enplaze que parescan ante mí do quier que yo sea del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno dedes si por qualquier razón no cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fue[re llama]do que dende al que le mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. E desto le mandé dar esta mi carta de preuilegio escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en Simancas, veynte e nueve días de mayo, anno del nascimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte annos.

Va escrito entre renglones do diz “Yo Antón Sánchez, escriuano público de la muy noble çibdat de Córdoua, so testigo” e o diz “fecha”, non enpesca.

Yo Sancho Sánchez de Salamanca, escriuano de nuestro sennor el rey lo fiz escreuir por su mandado (rúbrica).

[Iohanes Lupi V<sup>o101</sup> in decretiis bachalarius Didicaus<sup>102</sup> Ferdinandus bachalarius yn legibus. Iohanes Çicus vn<sup>o103</sup> legibus bachalavreus<sup>104</sup> Ianes legu<sup>o105</sup> doctor. Pero Rodríguez, registrada].

## II

### 1488, diciembre 28. Córdoba

Codicilo de García Venegas

A.- ARChGr 1178/3.

B.- ARChGr 979/3.

In dey nomine amen. Sepan quantos esta carta de cobdeçillo vieren commo yo Garçi Venegas, fiço legítimo de mi sennor Egas Venegas sennor de la villa de Luque, que santa gloria aya, vezino que so en la muy noble e muy leal çibdat de Córdoua en la collaçión de Sant Andrés, estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad, et en mi buen seso, memoria e entendimiento natural qual Dios nuestro sennor me lo quiso dar, et creyendo firme e verdaderamente en la santa e verdadera Trinidad, asy commo todo fiel christiano deue creer. Et temiéndome de la muerte que es natural, de la qual ninguna persona desta presente vida se puede escusar, et abraçándome con la su santa e verdadera fe católica, acordándome cómo he de morir y dar cuenta de mi vida e de las obras que en ella fize.

101. *sic*

102. *sic*

103. *sic*

104. *sic*

105. *sic*

E por quanto yo tengo fecho e otorgado mi testamento en testimonio de la mi postrimera voluntad et lo yo otorgué ordenado por escripto en esta dicha çibdad de Córdoba en quinze<sup>106</sup> días del mes de octubre<sup>107</sup> del anno que pasó del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e syete<sup>108</sup> annos, por ante Lope Ruyz de Oruaneja e Diego Correa, escriuanos públicos desta çibdad. Et ante Juan de Ortega, fijo de Juan de Aguilera baruero, e Pedro Callejas, fijo de Juan Alfon Callejas, que Dios aya, e Bartolomé fijo de Antón López Maganna, que Dios aya, e Juan Martínez, fijo de Juan Martínez, molinero, et Pedro fijo de Juan Caycoa, e Francisco, fijo de Pedro de Collantes, que Dios aya<sup>109</sup>, vezinos desta çibdad, testigos que a ello fueron presentes en el qual dicho mi testamento. Agora es mi voluntad de acresçentar e menguar e declarar algunas cosas de las en él contenidas que mucho cumplen al bien de mi ánima e descargo de mi conçiencia.

Et acatando e mirando en aquella santa palabra que nuestro redentor e saluador Ihesu Christo dexó el jueues de la çena estando con sus discípulos, qual era verdad e vida, y como aquella sea vía e carrera para yr a paraíso, y aquello yo muy mucho deseando, acorde declarar algunas cosas de las contenidas en el dicho mi testamento, por ende digo e conozco que puede aver sesenta annos, poco más o menos que donna Juana mi avuela, mujer que fue del honrado cauallero Garçi Méndez de Sotomayor, defunta que santa gloria aya, me ovo fecho e fizo donaçión de los heredamientos que se dizen de Nínchez e Las Choças, que son en término de la çibdad de Baeça, e del derecho de la alcaula vieja de las carnesçerías de Jahén e su término. La qual dicha donaçión me ovo fecho e fizo la dicha mi avuela entre biuos, e syn ninguna condición, et me la dio e entregó luego de mano a mano, et la tenençia e posesión dello para que yo pudiese fazer e fiziese dellos o de qualquier parte dello lo que yo quisiese e me ploguiese commo de cosa mía propia.

Et yo queriendo que la dicha mi donaçión a mi fecha por la dicha mi abuela paresçiese mayoradgo, pensando por ello fallar como fallé mejor casamiento, toue manera con vn escriuano que andaua en la corte del glorioso rey don Juan, mi sennor que me fiziese la dicha donaçión mayoradgo. El qual escriuano falsamente encorporó la dicha donaçión que la dicha Juana mi avuela me fizo en vn preuilllegio que falsó deziendo por ella que era la dicha donaçión fecha a manera de mayoradgo, non lo seyendo asy, fecho por la dicha mi avuela antes llanamente, et tomó vn sello de otro preuilllegio et lo metyó en fillos de seda que tenía e puso en el pargamino segund que por el mismo sello puede paresçer. Con el qual dicho preuilllegio asy fecho yo he tenido e poseído por título de mayoradgo las dichas heredades de Nínchez e Choças et el derecho de las dichas carnesçerías. Et después desto asy fecho se touo manera con el rey don Fernando et con la reyna donna Ysabel, nuestros sennores, a quien Dios nuestro sennor por muchos e largos tiempos dexa beuir e reynar, que confirmase el dicho preuilllegio, porquel defeto del otro non paresçiere, callando la verdad y non diciendo la dicha falsedad.

Et porque mi voluntad es ya estando en tal estado e edad<sup>110</sup> que deuo decir toda la verdad, porque dexándola de decir sería muy grand cargo de mi ánima. Et por esto quiero que se sepa commo las dichas heredades de Nínchez e Choças et el derecho de las dichas

106. Tachado “syete”

107. Tachado “enero”

108. Tachado “seys”

109. Testigos tachados y sustituidos: “Diego de Córdoba, fijo de Juan Mateos, letrado defunto, que Dios aya, e de Martín Hordóñez, fijo de Antonio Ordóñez, e Virgilio de Valençuela, fijo de Alfonso de Valençuela, que Dios aya, e Juan de la Peña, fijo de Juan de la Peña, criado de Alfonso de Córdoba, señor de Çueros”.

110. Sobreraído al que hace referencia el salvamento de errores.

carnesçerías de la dicha çibdad de Jahén e su término son mías por la dicha donaçión que llanamente me fizo la dicha donna Juana mi avuela, et que non son nin fueron mayoradgo. Et quel previllegio que dello paresçe que me dio el dicho rey don Juan non es verdadero, antes falsamente fecho por el dicho escriuano, e falso commo dicho he. Et asy por descargo de mi conçiencia lo declaro e lo confieso, et conozco que las dichas heredades e derecho de carnesçerías son bienes partibles y no mayoradgo, ni tal se contenía en la dicha donaçión. Et juro por Dios e por Santa María e por las palabras de los santos euangelios donde quiera que más largamente son escriptos, e por la sennal de la cruz, a tal commo esta + en que corporalmente puso mi mano derecha qués verdad el dicho preuillejo que paresçe del dicho senyor rey don Juan ser falso e falsamente fecho. Et que asy delante de mí el dicho escriuano lo falsó, a quien yo le dy la dicha donaçión para que me la confirmase del dicho rey don Juan mi senyor.

Et que esta es la verdad non enbargante qualquier otra declaraçión que yo aya fecho e dicho o fiziere e dixiere en la dicha razón en el dicho mi testamento, o en otra qualquier mi última voluntad, o en otra qualquier escriptura que yo aya fecho e otorgado o fiziere e otorgare. Et por esta cabsa e razón en esto que dicho es yo emiendo el dicho mi testamento e en todo lo al en él contenido, por quanto yo fize en él otras mandas e legados a personas çiertas e lugares sennalados, yo lo dexo todo en su fuerça e vigor para que sea fecho e conplido lo en él dispuesto e ordenado e mandado. Et quiero e mando que asy sea fecho e conplido, e sea firme e valedero en todo e por todo segund e commo dicho es et en el dicho mi testamento se contiene. Et esto que yo en este mi cobdeçillo digo e declaro e mando que los dichos heredamientos de Nínchez e Choças e el derecho de las dichas carnesçerías sea todo avido por bienes partibles e non por mayoradgo commo dicho es.

Por ende quiero e mando que asy e por tales sean avidos e tenidos en testimonio de qual otorgué esta carta de cobdeçillo ante los escriuanos públicos de Córdoua de yuso escriptos, qués fecha e otorgada esta carta de cobdeçillo en Córdoua, veynte e ocho días del mes de diciembre, anno del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e ocho annos.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta de cobdeçillo llamados e rogados por parte de mí el dicho Garçi Venegas testador, en vno con los escriuanos públicos de Córdoua yuso escriptos Martín Ordóñez, fijo de Alfonso Ordóñez que Dios aya. E Alfonso Ruyz de la Puente, fijo de Juan Ruyz de la Puente, que Dios aya, e Juan de Aguilera baruero, fijo de Juan de Aguilera baruero, vecinos desta dicha çibdad.

Va escrito sobre raydo o diz "hedad", valga (rúbrica)

Yo Diego Correa, escriuano público de la muy noble e muy leal çibdad de Córdoua, al otorgamiento desta carta presente fui, et so testigo (rúbrica)

Lope Ruyz (rúbrica).